



ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

0000572

CASO 12.228
ALFONSO MARTÍN DEL CAMPO DODD

OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES
DEL ESTADO MEXICANO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 29 de mayo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") recibió de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la transmisión del escrito enviado por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "el Estado" o "México") en relación con el caso de Alfonso Martín del Campo Dodd. En dicho escrito, el Estado contestó la demanda interpuesta por la CIDH el 30 de enero de 2003 e interpuso excepciones preliminares a la competencia de la Honorable Corte para conocer del fondo del presente asunto.

2. De conformidad con el artículo 36.4 del Reglamento de la Honorable Corte, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares de referencia y solicita a dicho tribunal que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso, sin hacer lugar a la apertura del procedimiento oral --como lo pretende el Estado como maniobra dilatoria-- o que, conforme al espíritu de su Reglamento, se incline, en este caso particular, por tratar las objeciones planteadas por el Estado junto con el fondo del asunto. Asimismo, la Comisión solicita a la Honorable Corte que rechace cada una de las excepciones preliminares presentadas por el Estado, por ser fácticamente erradas y legalmente infundadas. Sin perjuicio de ello, la CIDH considera necesario efectuar algunas aclaraciones previas antes de responder puntual y específicamente a cada una de las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

3. En diversas secciones de su escrito, el Estado hace referencia a la responsabilidad penal, la culpabilidad o la gravedad de los hechos que supuestamente habría cometido el señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Asimismo, el Estado plantea la tragedia de una parte de la familia por los homicidios de los señores Juana Patricia Martín del Campo Dodd y Gerardo Zamudio Aldaba,¹ al igual que la obligación estatal de sancionar a los responsables de tales crímenes. Al respecto, la Comisión se ve en la necesidad de reiterar que el objeto de la demanda presentada en este caso no es que la Corte Interamericana determine la inocencia o culpabilidad de Alfonso Martín del Campo Dodd, para lo cual obviamente dicho tribunal carece de competencia. Por el contrario, lo que la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte es que determine la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria e ilegal que afecta a Alfonso Martín del Campo Dodd desde el 16 de diciembre de 1998, fecha en que el Estado mexicano aceptó su jurisdicción contenciosa.

¹ El Estado omite referirse al sufrimiento de los señores Alfonso Martín del Campo de la Peña y Bessie Dodd Burke, padres de Juana Patricia y Alfonso; así como la situación que afecta a la esposa de éste, Silvia Janeth Martínez Cruz y al niño Diego Martín del Campo Martínez.

0700573

4. La Honorable Corte ha sido categórica en sostener que "la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal."² Asimismo, ha sido muy clara en establecer que "la Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas" y que "no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos." Esta manifestación es aplicable al presente caso, que "no se refiere a la inocencia o culpabilidad" de Alfonso Martín del Campo "en relación con los delitos que se les atribuyen", ya que es una "materia que corresponde a la jurisdicción nacional."³

5. La Comisión Interamericana coincide con lo señalado en varias ocasiones por la Honorable Corte en el sentido de que, a pesar de que los Estados tienen el deber de proteger a las víctimas potenciales de los delitos perpetrados en su jurisdicción, de sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público; esta obligación no constituye justificativo alguno para que el Estado pretenda eludir su responsabilidad internacional.⁴ La persecución de todos los delitos debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables.⁵ En tal sentido, es absolutamente contrario a la legislación interna y a las obligaciones internacionales previstas en la Convención Americana el procedimiento aplicado en este caso, que se basa en una detención arbitraria, seguida de tortura y de una confesión ilegal. La Honorable Corte ha dicho:

Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.⁶

6. Asimismo, en numerosas páginas de su escrito, el Estado hace una revisión minuciosa --aunque parcializada y tendenciosa-- de los antecedentes del proceso penal seguido en el ámbito interno contra Alfonso Martín del Campo Dodd. Muchas de las

² Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90; Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 71 y Corte IDH, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37.

³ Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, párrs. 89 y 90.

⁴ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que

La Corte tiene presente el sufrimiento causado por los homicidas a las víctimas directas o a sus familiares en los casos de homicidio intencional, y recuerda el deber que tienen los Estados de proteger a las víctimas potenciales de ese género de delitos, sancionar a los responsables y mantener, en general, el orden público, que puede verse afectado por la multiplicación de esos crímenes. De igual modo, la Corte señala que la lucha de los Estados contra el delito debe desarrollarse con pleno respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción, y de conformidad con los tratados aplicables.

Cfr. Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; Corte IDH, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69 y Corte IDH, Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 90, párrs. 89 y 204.

⁵ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174.

⁶ Corte IDH, Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69

0700574

actuaciones judiciales a las que se refiere el Estado se encuentran fuera de la competencia temporal de la Honorable Corte, y no han sido objeto de la demanda presentada por la CIDH. Sin embargo, la Comisión comparte el criterio del Estado en el sentido de que la Honorable Corte sí debe considerar dichos elementos fácticos como antecedentes de los hechos del presente caso. La CIDH destaca que se prolongan en el espacio temporal los efectos jurídicos de tales hechos, que incluyen los antecedentes judiciales, la detención arbitraria, la tortura, la confesión obtenida bajo tortura, así como la falta de un abogado en las únicas declaraciones de Alfonso Martín del Campo Dodd que los jueces mexicanos han consideradas válidas. Con ello, la Comisión Interamericana no pretende plantear cuestiones que se hallarían fuera de la competencia temporal del tribunal sino, por el contrario, busca ilustrar a la Honorable Corte sobre los antecedentes y contexto en el que se produjeron las violaciones en perjuicio de la víctima. El detallado pero claramente parcializado recuento de las actuaciones judiciales que ha efectuado el Estado mexicano, demuestra que la representación estatal coincide con la Comisión en cuanto a la importancia de conocer los antecedentes judiciales que dieron origen a las violaciones alegadas en este caso.

7. Por lo tanto, al referirse a hechos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Honorable Corte por parte del Estado mexicano, la CIDH lo hace simplemente para que sirvan como antecedentes a los señores Jueces. Tales antecedentes tienen el objetivo de crear un contexto que sea útil al analizar y sopesar los hechos ocurridos después del 16 de diciembre de 1998, puesto que no se los puede desvincular de aquellos ocurridos con anterioridad, ya que son su penosa consecuencia.

8. Ante el recuento parcializado que hace el Estado de los hechos acaecidos durante todo el proceso judicial, la CIDH considera necesario presentar a los señores Jueces algunas consideraciones esenciales para comprender cabalmente la dimensión y gravedad de las violaciones a los derechos humanos en la que incurrieron las autoridades de la administración y procuración de justicia en México.

9. El Estado mexicano se refiere a una presunta mala fe en el trato que se le habría otorgado por la Comisión Interamericana en la tramitación del caso 12.228. Como se profundizará más adelante, este argumento no concuerda con la realidad. La Comisión, con el rigor que caracteriza su manejo de los casos que ante ella se tramitan, respetó todas las normas previstas en la Convención Americana, en su Estatuto y en su Reglamento. El Estado mexicano gozó de todas y cada una de las garantías del derecho de defensa, sin que se haya afectado el esencial equilibrio entre la certeza jurídica, la defensa y la protección de los derechos humanos, objeto y fin principal del sistema interamericano de derechos humanos. De hecho, la actuación de buena fe de la Comisión Interamericana la llevó incluso a conceder una audiencia que solicitó el Estado mexicano en la etapa de fondo, a pesar de que dicho trámite no es un paso obligatorio de conformidad con el Reglamento, y que el Gobierno mexicano solicitó tal audiencia en forma extemporánea.

10. De hecho, fue el Estado el que dio muestras de actitudes dilatorias, presentación parcializada de hechos, introducción de cuestiones en etapas procesales precluidas. No tiene otra explicación que el Estado haya tardado más de un año y medio en presentar la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, a pesar de la clara y pacífica jurisprudencia de la Honorable Corte según la cual tal excepción debe ser

presentada en las primeras etapas del procedimiento ante la CIDH. Tampoco tiene explicación que, por una parte, la representación del Estado sostenga en la audiencia celebrada en octubre de 2002 ante la Comisión Interamericana que en la averiguación previa se cometieron varias irregularidades; y por la otra, que pretenda ahora demostrar a la Honorable Corte que la misma averiguación previa fue un ejemplo de la debida administración de justicia.

11. En el presente escrito de contestación de excepciones preliminares, la CIDH no entrará a responder sobre los alegatos de fondo presentados por el Estado. Sin embargo, debe sostener categóricamente que el trámite judicial en su conjunto seguido contra Alfonso Martín del Campo Dodd --que el Estado mexicano califica como "debido proceso"-- adolece desde su etapa inicial de los requerimientos mínimos exigidos por la Convención Americana, así como la doctrina y jurisprudencia desarrolladas por la Honorable Corte. Solamente para ilustrar a la Honorable Corte, el proclamado "defensor de oficio" al que hace referencia tantas veces el Estado en el escrito de contestación, que fue quien supuestamente "asistió" a Alfonso Martín del Campo Dodd en sus declaraciones ante la Policía y el Ministerio Público mientras fue torturado, no era un licenciado en Derecho, sino un técnico en computación. En su primera declaración judicial, que fue completamente ignorada por todos los magistrados que intervinieron, el señor Martín del Campo Dodd declaró que no conocía a este "defensor" y que no recuerda haberlo visto mientras estaba en las oficinas del Ministerio Público.

12. Lo más alarmante de esta grave violación del debido proceso, que el propio Estado mexicano reconoce expresamente, es que el "defensor de oficio" es la persona que supuestamente acompañó a la víctima durante las tres etapas más importantes de la investigación, a saber, la declaración ante la policía, la declaración ante el Ministerio Público y la reconstrucción de los hechos. Estas declaraciones de la víctima son las únicas a las que las autoridades judiciales mexicanas dieron valor. La Comisión Interamericana rechaza categóricamente que un técnico en computación pueda cumplir con los requisitos de debida y efectiva defensa legal técnica exigida por la Convención Americana. La CIDH observa que el Estado mexicano se esfuerza esmeradamente por destacar en su escrito la cantidad de licenciados en derecho que asistieron a la víctima en el proceso judicial. Sin embargo, el Estado omite mencionar que ninguno de los jueces intervinientes dio valor a las declaraciones vertidas en sede judicial con presencia de abogados. Tampoco indica el Estado la profesión del supuesto "defensor de oficio" que "asistió" al señor Martín del Campo en la única declaración a la que ilegalmente se dio valor en el proceso judicial.

13. Otro ejemplo de las posiciones incongruentes del escrito del Estado se evidencia cuando pretende sostener que fue "por error" que sancionaron administrativamente al agente de Policía Judicial Sotero Galván, a raíz de las torturas que infligió a Alfonso Martín del Campo Dodd. Si fuera cierto tal "error", resulta sumamente sorprendente que dicho agente no hubiera apelado o cuestionado en forma alguna la sanción, ni que hubiera sido revocada de oficio por el Gobierno.

14. Si bien las incongruencias, concurrencias y versiones parcializadas que presenta el Gobierno mexicano no cesan aquí, la Comisión Interamericana las desarrollará y cuestionará en la etapa procesal oportuna. Como se ha indicado más arriba, en este escrito se demostrará que la CIDH actuó de buena fe, que respetó plenamente el derecho

0000576

de defensa del Estado, y que no hay impedimento jurídico o fáctico alguno para que la Honorable Corte asuma plena competencia en el presente caso y que otorgue a Alfonso Martín del Campo Dodd la debida reparación por las violaciones de la que fue víctima.

II. PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO

15. El Estado inicia su escrito con una exposición minuciosa de elementos en la que, en lugar de responder a la demanda, busca convencer a la Honorable Corte sobre la supuesta culpabilidad de la víctima y las supuestas características del "brutal asesinato."⁷ Luego de esta tendenciosa presentación, el Estado mexicano alega la "falta de competencia de la Corte para conocer sobre los hechos anteriores a la aceptación de la jurisdicción de la Corte por parte de México."⁸ En este sentido, sostiene que la Corte Interamericana no es competente para conocer del caso en virtud del artículo 62 de la Convención Americana y debido a que "la declaración de aceptación [de la competencia de la Corte] [...] está condicionada temporalmente a los 'hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.'"⁹

16. La exposición de la primera excepción preliminar sigue con referencias a la validez de la condición temporal de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte por parte del Estado mexicano; a la interpretación *bona fide* de la misma; y a elementos de certeza y seguridad jurídica.¹⁰ En este sentido, el Estado expone sus argumentos, se refiere a los alegatos de la Comisión en su demanda, e indica que el "Gobierno solicita a la honorable Corte que en la tramitación del presente caso, se limite únicamente al objeto de la demanda presentada por la Comisión [...]"¹¹

17. Agrega el Estado que no disputa su aceptación a la competencia de la Honorable Corte, ni tampoco que el Tribunal pueda desplegar dicha competencia sobre los hechos y actos posteriores a la fecha de la aceptación estatal. En relación con lo anterior, el Estado alega que la privación de libertad es de carácter no continuado y que el único acto "de que se duele expresamente la CIDH [...] [para que la Corte conozca del caso] es el recurso de nulidad, denominado 'reconocimiento de la inocencia del inculpado.'"¹² El Estado mexicano concluye que, de conformidad con lo solicitado por la CIDH, la Corte sólo

⁷ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, pág. 49, párr. 130. Ver además, en el mismo documento, pág. 35, párr. 95 donde se refiere al "hogar del joven matrimonio masacrado"; pág. 84 primer párrafo en el que el Estado se refiere al "dantesco homicidio del joven matrimonio" y pág. 125, numeral 1, donde se refiere al "crimen que cometió con una crueldad horrorizante" para posteriormente referirse a la víctima en este caso como un "multihomicida".

⁸ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 71-75.

⁹ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 71 y 72.

¹⁰ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, pág. 72.

¹¹ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, pág. 73.

¹² Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 73 y 74.

podrá ejercer su competencia contenciosa con respecto a los hechos y actos posteriores al 16 de diciembre de 1998 y que la "aplicación en el presente caso de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, queda fuera de la competencia de la Honorable Corte [...] en razón de que ha quedado fundada la excepción de incompetencia *ratione temporis* interpuesta por el Estado"¹³,

18. En virtud de lo expuesto, la CIDH destaca que la demanda presentada en este caso se relaciona con la privación arbitraria de libertad¹⁴ y la denegación de justicia que ha sufrido, y continúa sufriendo en la actualidad, Alfonso Martín del Campo Dodd y por la cual es responsable el Estado mexicano.¹⁵ En su demanda, la Comisión Interamericana solicitó a la Honorable Corte que se pronunciara respecto a la detención arbitraria que afecta a la víctima expresamente desde el 16 de diciembre de 1998,¹⁶ fecha en que el Estado mexicano aceptó la jurisdicción contenciosa del Tribunal con la condición referida en el escrito de excepciones preliminares. La Comisión Interamericana considera de vital importancia hacer notar que la certeza y seguridad jurídicas, invocadas por el Estado en su escrito como fundamento de su condición temporal, no se encuentran amenazadas de manera alguna en los alegatos del presente caso y que, por lo tanto, los argumentos en este sentido carecen de fundamento y motivación por cuanto no hay disputa entre las partes.

19. El Estado mexicano solicita que la tramitación del presente caso se limite exclusivamente al objeto de la demanda, con lo que la Comisión Interamericana obviamente concuerda. En el objeto de la demanda, como su nombre lo indica y sin necesidad de mayores explicaciones ni de redundancia alguna, consta justamente la razón por la cual la Comisión Interamericana presentó el caso ante la Honorable Corte. En este orden de ideas, la condición de México al aceptar la competencia de dicho tribunal no la afecta para conocer del presente caso,¹⁷ ya que es plenamente competente para efectuar la revisión de los hechos objeto del mismo.

¹³ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, pág. 75.

¹⁴ Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido en múltiples oportunidades que:

La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos

Corte IDH. Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 126; Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 174; y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 165.

¹⁵ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd, párr. 1.

¹⁶ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd, párrs. 2 y 5, entre otros.

¹⁷ En ese sentido, la Corte Interamericana estableció en el caso Genie Lacayo que:

En el "Objeto de la demanda" de la Comisión no aparecen, en principio, peticiones que tengan que ver con la violación del derecho a la vida o a la integridad personal de la víctima, hechos anteriores a la aceptación de competencia de Nicaragua. En consecuencia, la Corte se limitará a resolver, llegado el caso, sobre tal objeto --y no podrá hacerlo fuera de él so pena de incurrir en decisión *ultra petita*. Al actuar en esa forma, no incurrirá en falta de competencia pues Nicaragua ha aceptado expresamente que la tiene sobre tal "objeto".

0000578

20. Como consta de la lectura simple de la demanda presentada en este caso, el objeto no consiste en que se establezca la responsabilidad del Estado por la violación de derechos protegidos en la Convención Americana como consecuencia de hechos acaecidos con anterioridad a la aceptación de competencia por parte de México. La Comisión Interamericana ya estableció que el 30 de mayo de 1992 el señor Martín del Campo Dodd fue torturado de tal manera que aceptó firmar una declaración auto-incriminatoria por el asesinato de su propia hermana y su cuñado, sin sopesar sus consecuencias.¹⁸ Sin embargo, el objeto de la demanda no se contrae a este hecho, sino a los hechos posteriores al 16 de diciembre de 1998, que han generado responsabilidad internacional al Estado por mantenerlo detenido arbitrariamente y rechazar su reconocimiento de inocencia, a pesar de las pruebas contundentes de que el señor Martín del Campo Dodd fue obligado a confesar bajo tortura. Los hechos anteriores a la aceptación de la competencia de la Honorable Corte se presentan como antecedentes, como un contexto de referencia en este caso.

21. No hay desacuerdo entre el Estado mexicano y la Comisión Interamericana sobre la circunstancia de que la detención y supuesta confesión de Alfonso Martín del Campo Dodd se produjeron en el mes de mayo de 1992; tampoco se disputa que estos hechos tuvieron lugar con anterioridad al depósito del instrumento de la declaración de México de sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Sin embargo, sí hay discrepancia entre las partes en relación con la continuidad de los efectos de estos hechos. La detención que se produjo como resultado de una confesión arrancada al señor del Campo Dodd mediante tortura y con el "asesoramiento legal" de un licenciado en computación sigue teniendo efectos hasta la fecha. No hay manera de negar estos efectos, que han consumido once años de la vida de una persona. Son estos efectos o consecuencias los que determinan el día a día de la víctima, y que en la actualidad han modificado completamente su proyecto de vida. En el presente caso, sería imposible obviar que es precisamente ese antecedente de tortura, detención arbitraria y denegación de justicia el que determina la existencia de Martín del Campo Dodd al momento de contraer matrimonio con su novia de entonces, al momento de convertirse en padre, al momento de preparar estas observaciones.

22. Las consecuencias de la tortura y consiguiente detención arbitraria y denegación de justicia afectan al señor Alfonso Martín del Campo Dodd hasta el día de hoy con igual o mayor intensidad que en el día en que firmó la confesión. Éstas no terminan ni se han reparado, sino que más bien acrecientan la tortura psicológica de verse condenado por un crimen cuyo fundamento fue una confesión obtenida en un contexto viciado de arbitrariedades e incongruencias. Al respecto, la Comisión no puede dejar de observar que la Corte Interamericana ya se manifestó en cuanto al tema de los vicios en el procedimiento:

[...] [l]a validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación

Corte IDH, Caso Genie Lacayo. Excepciones Preliminares. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 25).

¹⁸ Ver Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd, párrs. 32-35.

0000579

de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá [...]¹⁹.

23. A manera de ilustración, la CIDH debe manifestar que el Estado omite referirse a la circunstancia de que el defensor de oficio nombrado, Licenciado Rolando Torres Martínez, era al momento de los hechos de referencia Licenciado en sistemas de computación administrativa.²⁰ Lo anterior con el agravante de que fue justamente él, el licenciado en computación, quién lo acompañó durante las etapas más tempranas de su arresto y durante la confección de la confesión²¹ que ha regido todo el procedimiento a nivel interno.²² Cabe preguntarse cuál es el tipo de asistencia legal que puede haberle dado un licenciado en sistemas de computación a una persona acusada del "dantesco homicidio de un joven matrimonio."²³

24. Este hecho, que fue referido por el Estado mexicano en la audiencia de fondo del caso, evidenció aún más las carencias del proceso cuando su propia representante indicó que no venía a justificar los errores del proceso y que en éste no hay pruebas que demuestren su inocencia.²⁴ Dicho argumento constituye una prueba más de la actitud del

¹⁹ Corte IDH, Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 218 y 219.

²⁰ Ver Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd, párrs. 56 y 57 y como referencia, los artículos 8.2 (c), (d) y (e) de la Convención Americana en lo relativo al derecho a asistencia letrada. Además analógicamente En las etapas más tempranas del arresto no hay presencia de abogados, por lo que en muchas ocasiones los acusados se ven obligados a confesar delitos.

²¹ Al respecto, ver: Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 77.a donde se establece que:

Sostuvo además el perito [Demond Allum], que los asesores legales de los presos carecen de experiencia y perciben remuneraciones inadecuadas, lo que conduce a que los acusados estén mal representados. En las etapas más tempranas del arresto no hay presencia de abogados, por lo que en muchas ocasiones los acusados se ven obligados a confesar delitos.

²² Ver sección titulada "Diligencias de investigación del 30 de mayo de 1992" en la Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 17-25, párrs. 33 y siguientes. Además, ver Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Artico c. Italia. Sentencia de 13 de mayo de 1980, Serie A N. 37, párr. 33 en que indica:

La Convención no tiene por objeto garantizar derechos teóricos o ilusorios sino derechos que sean prácticos y efectivos, particularmente en el caso del derecho de defensa, dado el lugar prominente que el derecho a un proceso justo ocupa en una sociedad democrática, del cual el primero deriva [...] (la traducción es nuestra)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido también la necesidad de asistencia legal y por ejemplo en el caso Suárez Rosero (Corte IDH, Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 83) indicó:

Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de preparar debidamente su defensa, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana.

²³ Los términos que se encuentran entre comillas hacen referencia a expresiones utilizadas por el Estado en su Contestación a la demanda presentada, pág. 84 primer párrafo

²⁴ Al respecto, la Dra. Margarita Espino del Castillo Barrón indicó:

Desde luego yo no vengo aquí a justificar los errores que posiblemente en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal fueron cometidos durante el proceso. O sea, no estamos en condiciones de

0000580

Estado mexicano en este caso, en que las autoridades no solo han incurrido en negligencia al tramitarlo, sino que en la práctica han revertido la carga de la prueba al señor Martín del Campo Dodd. En efecto, el Estado mexicano ha impuesto en todo momento a la víctima de este caso el deber de demostrar su inocencia, en abierta contravención al artículo 8(2) de la Convención Americana:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

25. Estas acciones impidieron una investigación imparcial para sancionar a los responsables e indemnizar a los familiares de la víctima y continúan teniendo efectos para la víctima. Además, denotan que los hechos presentados como antecedentes del caso son parte de una práctica establecida y reconocida por diferentes actores en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, en el informe de septiembre de 1998 sobre la situación de los derechos humanos en México, la Comisión Interamericana expresó su preocupación por la persistencia de la práctica de la tortura por parte de agentes de dicho Estado:

Durante su visita *in loco*, la Comisión pudo analizar información de numerosas fuentes, acerca de dicha práctica cometida con diferentes fines. Por la gravedad que revisten estos aberrantes actos, la CIDH considera oportuno analizar en el presente informe la situación del derecho a la integridad personal en México, específicamente en cuanto a la tortura. Numerosas denuncias han sido presentadas por organismos no gubernamentales y particulares, en las cuales se señala que la tortura se sigue practicando no solo en escenarios extrajudiciales, sino incluso en el marco de las investigaciones judiciales, con el fin de intimidar a los detenidos, autoincriminarlos y obtener sus confesiones...

A pesar de que en México existe un amplio marco legal para prevenir, eliminar y sancionar los actos de tortura, ésta y la impunidad para los responsables, siguen siendo un serio problema en ese país.²⁵

negar a priori (...) (inaudible) Perdón. A mí me parece que en el planteamiento que han hecho los peticionarios, y bueno, no sólo a mí, sino también a la Procuraduría, hay muchas pruebas que se plantearon dentro del proceso que efectivamente aunque pudiesen haber sido pruebas que no mostraron un método regular, tampoco demuestran que la inocencia del responsable, del inculpado, (...)

CIDH, Caso N° 12.228 - Alfonso Martín del Campo Dodd, audiencia N° 54, 116° período ordinario de sesiones de la CIDH, 18 de octubre de 2002, Cassettes, Anexo N° 8 y Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd, párr. 57.

²⁵ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, Septiembre 24, 1998. En el comunicado emitido con posterioridad a la visita *in loco* a México, la Comisión Interamericana señaló:

Durante su visita a México, la CIDH recibió información sobre la existencia de una gran desconfianza hacia los policías y recibió quejas sobre su ineficacia, corrupción, aprehensiones arbitrarias y torturas.

La CIDH da la mayor importancia a los reclamos que ha recibido sobre la tortura en México. Sobre la base de su rica experiencia continental, la CIDH desea señalar que en el combate permanente contra el flagelo de la tortura, es esencial que los tribunales no den ningún valor probatorio a confesiones extraídas bajo tortura, y que sancionen penalmente a los culpables. La CIDH tiene conocimiento que la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha efectuado numerosas recomendaciones en caso de tortura, de las cuales solo algunas han sido cumplidas. La CIDH investigará las quejas que han sido formuladas en esta materia.

0900581

26. La Comisión Interamericana destacó en el referido informe sobre México que dicha situación había sido igualmente constatada por otras organizaciones internacionales.²⁶ Asimismo, el Relator Especial de Naciones Unidas en la materia se refirió en los siguientes términos en cuanto a la práctica de la tortura en México:

La tortura se inflige sobre todo para obtener confesiones o información. En ocasiones, acompaña a detenciones practicadas con brutalidad. Sus autores pueden ser agentes de la policía federal o estatal, de la policía preventiva o judicial y personal militar, cuando éste interviene en actividades de aplicación de la ley. Las víctimas pueden ser sospechosas de delitos comunes o de crímenes violentos por motivos políticos, las cuales quizás participen también en delitos relacionados con las drogas o sean tratadas como si hubieran participado en ellos.²⁷

27. En el presente caso, hubo múltiples oportunidades para que las autoridades estatales pertinentes investigaran la situación y repararan sus consecuencias, varias de ellas con posterioridad a la aceptación de la jurisdicción de la Honorable Corte por parte del Estado. Aunque la tortura se hubiera consumado el 30 de mayo de 1992, subsiste de manera continua la detención arbitraria y sus efectos, y se mantendrán hasta el momento en que se investigue adecuadamente y se reparen sus consecuencias a la víctima.²⁸

28. Como ya lo estableció la Comisión en su demanda, la privación arbitraria de libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd se mantiene hasta el presente en virtud de violaciones graves de su integridad personal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que caracterizan su caso. A partir de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte, los actos imputables al Estado mexicano deben conformarse a las obligaciones establecidas en la Convención Americana, y además se hallan plenamente sujetos a la revisión eventual por parte de la Honorable Corte.²⁹

²⁶ Por ejemplo, el Informe del Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas de enero de 1996 (Naciones Unidas, E/CN.4/1996/35) señala:

El Relator... habla recibido información según la cual se seguía practicando extensamente la tortura en el marco de las investigaciones judiciales, con el fin de intimidar a los detenidos y obtener confesiones...

Por su parte, con relación a esta situación, la organización no gubernamental Amnistía Internacional ha observado lo siguiente:

En México, un gran número de activistas de derechos civiles, entre los que había defensores de los derechos humanos y periodistas, sufrieron amenazas de muerte, agresiones y otras violaciones graves de derechos humanos, como secuestros y tortura. La tortura se practicó de forma generalizada, decenas de personas fueron ejecutadas extrajudicialmente, y decenas «desaparecieron» tras ser arrastadas por las fuerzas de seguridad. Al menos una persona que había sido detenida por un grupo armado de oposición fue muerta de forma arbitraria.

Informe Anual de Amnistía Internacional, 1997, en <http://www.edai.org/centro/infoanu.html> al 30 de junio de 2003)

²⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, par. 79, pág. 23.

²⁸ Corte IDH, Caso Blake. Excepciones Preliminares. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 29-34 y Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Yagci y Sargin c. Turquía, Sentencia de 6 de agosto de 1995, párr. 40.

²⁹ Al analizar en un caso concreto la vigencia temporal de la aceptación de su jurisdicción, la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido:

0000582

29. La demanda en este caso establece que Alfonso Martín del Campo Dodd se hallaba arbitrariamente privado de su libertad a la fecha de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte por el Estado mexicano, condición que subsiste hasta la fecha. Ello a pesar de que el señor Martín del Campo Dodd planteó la ilegalidad de la detención ante los tribunales mexicanos cuando ya había empezado el periodo de vigencia de la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte, mediante el incidente de reconocimiento de inocencia. Este recurso fue fundado, entre otros elementos, en un informe de la propia Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) sobre la detención ilegal y tortura a que fue sometido³⁰.

30. Al respecto, la CIDH hace notar que, en su contestación a la demanda, el Estado pretende descalificar la prueba contundente producida dentro del procedimiento llevado a cabo por la propia Contraloría Interna de la PGJDF, al indicar que es una "sanción administrativa [que] no constituye prueba alguna."³¹ La Comisión Interamericana entiende que el presente escrito debe contener únicamente los alegatos escritos en cuanto al tema de las excepciones interpuestas por el Estado, sin embargo, en razón de las características específicas de este caso, debe hacer notar que como lo establece la Ley Orgánica de la PGJDF (D.O. 30-IV-96) una de las funciones primordiales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es "recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito."³²

Respecto al lenguaje de la declaración formulada por Turquía bajo el artículo 48 de la Convención, la Corte considera que no puede conocer denuncias sobre hechos que ocurrieron antes del 22 de enero de 1990, y que su jurisdicción *ratione temporis* cubre solamente el periodo posterior a tal fecha. Sin embargo, al examinar las denuncias referentes a los artículos 5(3) y 6(1) de la Convención, tomará en cuenta el estado del proceso en el momento en que la mencionada declaración fue depositada (ver, entre otros, *mutatis mutandis*, Neumeister c. Austria, Sentencia de 27 de junio de 1968, Serie A No. 8, párr.7, y Baggetta C. Italia, Sentencia de 25 de junio de 1987, serie A No. 119, pág. 32, párr. 20.)

Por lo tanto, no puede aceptar el argumento del Gobierno de que aún los hechos posteriores al 22 de enero de 1990 están excluidos de su jurisdicción, en la medida en que constituyen una mera extensión de una situación preexistente. A partir de la fecha crítica todos los actos y omisiones no solamente deben ajustarse a la Convención, sino que indudablemente se encuentran sujetas a la revisión por parte de las instituciones de la Convención.

Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Yagci y Sargin c. Turquía, Sentencia de 6 de agosto de 1995, párr. 40. Ver, respecto a las situaciones de violación continuada, Comisión Europea de Derechos Humanos, *McGinley and Egan v. UK* (2185/93, 23424/94), en el que la denegación de acceso a registros públicos fue considerada como una denegación de acceso a la justicia; y *Kefalas and others v. Greece*, (14726/89) donde se analiza la denegación del derecho de acceso a las cortes en cuanto a sus efectos continuados.

³⁰ Como lo estableció la CIDH en su demanda:

El 5 de abril de 1999, la víctima en este caso presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal un incidente de reconocimiento de inocencia. Cabe recordar que el incidente de reconocimiento de inocencia fue "fundado, entre otros elementos contundentes, en un informe de la propia Contraloría Interna de Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) de México, que establece la responsabilidad por la detención ilegal y la tortura cometida por uno de los policías que intervino en los hechos mencionados"

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra los Estados Unidos Mexicanos, Caso 12.228, Alfonso Martín del Campo Dodd, párr. 3.

³¹ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, pág. 49, párr. 128.

³² Artículo 3 de la Ley Orgánica de la PGJDF (D.O. 30-IV-96) publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Enero de 1996, <http://www.pgjdf.gob.mx/procuraduria/marcolegal/codigos/leyorganica>, 23 de junio de 2003.

0000583

31. La Comisión observa que las funciones de la PGJDF incluyen:

Ejerce las tareas del Ministerio Público del Distrito Federal y los asuntos que le confieren su Ley y otras disposiciones legales. En estrecha coordinación operativa, técnica y científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y con la Procuraduría General de la República, así como con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

A través de las Agencias del Ministerio Público recibe las denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

Es responsable de la investigación y persecución de los delitos que se cometan en el territorio del Distrito Federal, que se continúan cometiendo en él o que tenga relación directa o indirecta con este, con el auxilio de la Policía Judicial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva, recopilan las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso, el monto del mismo.

Combate todo tipo de abuso de autoridad, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conoce y sanciona las faltas cometidas por el Ministerio Público durante cualquier procedimiento penal, civil o familiar. También investiga las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad cometidos en contra de la sociedad y, en su caso, dictamina sanciones contra los servidores públicos de la Institución.

Vela por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia y promueve la pronta, completa y debida impartición de justicia.

Realiza estudios y desarrolla programas para prevenir el delito.

Proporciona atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilita su coadyuvancia.

Dignifica, profesionaliza y moraliza los servicios de seguridad y justicia.

Auxilia a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración entre estas.

A través de la Policía Judicial del Distrito Federal realiza las diligencias que le indique el Ministerio Público, absteniéndose de realizar las contradictorias, innecesarias o irrelevantes. Además la Policía Judicial es la responsable del desarrollo integral y de los resultados de las investigaciones respectivas, así como del cumplimiento de las órdenes de aprehensión resultantes de las mismas.

*En atención a los Servicios Periciales la Procuraduría Integre en las Agencias del Ministerio Público los servicios de criminalística, dactiloscopia, fotografía, medicina legal, valuación y retrato hablado; en las Agencias con competencia especializada se integraran los servicios con las especialidades del caso.*³³

32. La Comisión Interamericana tiene el deber imperativo de insistir en la importancia del hecho de que el propio Estado mexicano comprobó, a través del órgano competente, la tortura cometida contra Alfonso Martín del Campo Dodd; que, a pesar de lo anterior, nunca inició una investigación completa para identificar a todos los agentes que infligieron la tortura; y que nadie ha sido procesado ni castigado judicialmente por tan graves violaciones. Los tribunales no respondieron a su reclamo con la debida diligencia, como tampoco anularon la confesión obtenida bajo tortura ni las sentencias que se sustentan sobre este grave hecho. Los órganos jurisdiccionales mexicanos no remediaron la situación cuando tuvieron la oportunidad de hacerlo en el ámbito interno, con posterioridad a la aceptación de la competencia contenciosa de la Honorable Corte, como lo requerían para esa fecha las normas del sistema interamericano de derechos humanos.

³³ Página electrónica de la PGJDF, <http://www.pgjdf.gob.mx/funciones>, al 23 de junio de 2003.

33. El hecho de que la sanción se diera en la vía administrativa no exceptúa la responsabilidad internacional del Estado, que puede generarse por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos --independientemente de su jerarquía-- que violen la Convención Americana. Evidentemente, todo acto u omisión imputable a un Estado, que viole las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos compromete la responsabilidad internacional de tal Estado. Aunado a lo anterior, dicha situación evidencia la negligencia con que han actuado las instancias penales en este caso ante la falta de investigación y sanción de la tortura a que fue sometido Alfonso Martín del Campo Dodd.

34. Asimismo, el Estado sostiene que el único acto "de que se duele expresamente la CIDH [...] [para que la Corte conozca del caso] es el recurso de nulidad, denominado 'reconocimiento de la inocencia del inculpado.'"³⁴ Los hechos del expediente revelan que el 5 de abril de 1999 la víctima presentó ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el incidente de reconocimiento de inocencia. Dicho recurso fue declarado improcedente el 29 de abril de 1999, resolución contra la cual Alfonso Martín del Campo Dodd presentó el 19 de marzo de 2001 una demanda de amparo. El tribunal rechazó la demanda el 3 de septiembre de 2001.

35. En cada una de las presentaciones judiciales, la defensa del señor Martín del Campo Dodd presentó los elementos de prueba que demostraban la tortura que sufrió, así como su utilización como único sustento para la condena a 50 años de prisión. Con base en tales elementos de convicción, y como corresponde, de acuerdo a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrado en la Convención Americana, la víctima en este caso reclamó la revisión de su proceso. Sin embargo, los magistrados que intervinieron en las diferentes etapas del proceso de reconocimiento de inocencia negaron los derechos fundamentales del señor Alfonso Martín del Campo Dodd.

36. La Comisión Interamericana deja claramente establecido que en este caso el acto de tortura del que fue objeto Martín del Campo Dodd es un acto único en relación con el cual no sostiene que tenga carácter continuado. Sin embargo la detención arbitraria y las actuaciones judiciales que generan la denegación de justicia en el presente caso tienen un carácter diferente.

37. Por otra parte, en su escrito el Estado alude al recurso de reconocimiento de inocencia que plantearon los abogados del señor Martín del Campo Dodd en este caso, y sostiene que es el único acto del que la CIDH "se duele" (sic). La Comisión Interamericana destaca que, por el contrario, el informe sobre el fondo y la demanda demuestran de manera categórica un cuadro de denegación de justicia del que --lamentablemente-- no escapa este último recurso. Es más, el recurso otorgó una oportunidad adicional al Estado para remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entrara a conocer de este asunto. La falta de cumplimiento del deber de las autoridades judiciales mexicanas condujo a una nueva confirmación de la violación de los derechos fundamentales del señor Martín del Campo Dodd. Los efectos del rechazo de este recurso implican no solamente una denegación de justicia, sino además la validación

³⁴ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 73 y 74.

0000585

legal de la declaración obtenida bajo tortura en la PGJDF y en consecuencia de la situación de arbitrariedad generalizada en perjuicio de Alfonso Martín del Campo Dodd.

38. En virtud de la violación de los derechos humanos de Alfonso Martín del Campo Dodd, el Estado mexicano está obligado por la Convención Americana a responder ante la Honorable Corte. Lo anterior en razón de que los hechos de detención arbitraria, tortura y denegación de justicia perduran al momento de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte por parte del Estado. Las autoridades intervinientes en este caso tuvieron varias posibilidades de reparar dichas violaciones y no lo hicieron. Dicha omisión ha persistido luego de la aceptación de la competencia contenciosa de la Honorable Corte y se ha renovado durante la presentación y sustanciación del recurso de reconocimiento de inocencia, por lo que se genera la responsabilidad internacional del estado mexicano en relación con los hechos de este caso.

39. Es igualmente aplicable al presente caso la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por el Estado mexicano el 22 de junio de 1987. Dicha Convención establece en su artículo 10:

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

40. A pesar de integrar el derecho positivo mexicano, esta norma no fue aplicada por los magistrados que intervinieron en el recurso de reconocimiento de inocencia solicitado por el señor Martín del Campo Dodd. A través de sus órganos jurisdiccionales, el Estado mexicano dio valor pleno a la confesión bajo tortura de la víctima, en contravención de la prohibición expresa del artículo 8 de la Convención Americana y del artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Igualmente, hasta la fecha el Estado sigue faltando a su deber de investigar debidamente y sancionar a todos los responsables de los hechos de tortura que fueron establecidos por las propias autoridades, por lo que violó los artículos 6 y 8 de dicho instrumento internacional.

41. En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Honorable Corte que desestime la primera excepción preliminar presentada por el Estado, por cuanto hay suficientes elementos para demostrar que carece de fundamento. Dicha excepción preliminar no configura una condición de admisibilidad de la demanda, sino más bien es una condición que el Estado pretende aplicar al proceso, a la aplicación de la actividad jurisdiccional del Tribunal interamericano al caso. Más aún, en el presente caso la Comisión Interamericana no persigue un pronunciamiento de la Honorable Corte sobre la obtención de una confesión bajo tortura en particular, sino sobre las violaciones múltiples de derechos humanos cometidas contra Alfonso Martín del Campo Dodd que siguen impunes hasta la fecha. De ahí la importancia de incluir los antecedentes de los hechos que configuran violaciones de la normativa internacional, teniendo en cuenta la interrelación entre estos hechos y los derechos humanos violados.

0000586

III. SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR PRESENTADA POR EL ESTADO

42. El Estado mexicano desarrolla bajo la segunda excepción preliminar los argumentos respecto a lo que considera "la inobservancia de la CIDH a las reglas básicas de tramitación de peticiones individuales previstas en la Convención Americana y en los Reglamentos aplicables; la falta de objetividad y neutralidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la tramitación, admisibilidad, decisión de fondo y presentación de la petición ante la Honorable Corte; la afectación por parte de la CIDH al equilibrio procesal que derivó en la situación de indefensión que afectó al Estado mexicano durante la tramitación de la queja".

43. En primer lugar, resulta evidente que el Estado mexicano busca retrotraer el procedimiento a la etapa previa a la admisibilidad de la petición, pretensión que debe ser desestimada por la Honorable Corte. Dicha etapa procesal está claramente precluida, toda vez que la Comisión Interamericana ha considerado los argumentos de ambas partes, incluso los expuestos oralmente en audiencia, la información y documentación contenida en el expediente, y ha decidido declararlo admisible por los fundamentos que constan en el Informe No. 81/01 de 10 de octubre de 2001.

44. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Dicho instrumento constituye la piedra fundamental del sistema de garantía de los derechos humanos en el hemisferio. El sistema consagrado en la Convención Americana se inicia en el ámbito nacional, en virtud de la obligación de cada Estado --a través de sus órganos internos-- de garantizar todos los derechos y libertades previstos en la Convención Americana y de sancionar las infracciones que se cometieren. Si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención Americana contempla los mecanismos internacionales aplicados por los órganos principales del sistema, que son la CIDH y la Corte. De esta forma, los artículos 46 y 47 de dicho instrumento disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición.

45. En todo caso, a fin de aportar elementos adicionales para sustentar el rechazo de la segunda excepción preliminar, la CIDH se referirá de la manera más puntual y precisa a los argumentos centrales expuestos por el Estado mexicano en su escrito de 5 de mayo de 2003.

A. Trámite de admisibilidad

46. El trámite inicial de la petición presentada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd el 13 de julio de 1998, como bien lo señala el Estado mexicano, se rigió por las normas del Reglamento vigente desde abril de 1980 ("Reglamento de 1980") hasta que fue modificado por el que entró en vigencia el 1º de mayo de 2001 ("Reglamento de 2001"). Conforme a dichas normas, se registró la petición presentada por el señor Martín del Campo Dodd y se efectuó la revisión inicial por parte de la Secretaría Ejecutiva, de

0770587

16

acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 1980.³⁵ De acuerdo al segundo párrafo de dicho artículo, la Secretaría Ejecutiva de la CIDH solicitó al peticionario que completara los requisitos exigidos en el Reglamento. En efecto, la carta remitida al señor Alfonso Martín del Campo Dodd el 10 de agosto de 1998 contiene una solicitud de información adicional acerca de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

47. El 27 de octubre de 1999 se recibió el escrito presentado por Alfonso Martín del Campo Dodd, con la asistencia jurídica de Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (ACAT), Lawyers Committee for Human Rights (LCHR) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Dicho escrito fue revisado por la Secretaría Ejecutiva, que constató que el señor Alfonso Martín del Campo Dodd había completado los requisitos de admisibilidad *prima facie* previstos en la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la CIDH, conforme se le había solicitado en la comunicación de 10 de agosto de 1998. En consecuencia, la Comisión Interamericana asignó el número de caso 12.228 al expediente y transmitió al Estado mexicano con fecha 4 de noviembre de 1999 las partes pertinentes de la más reciente comunicación, que cumplía con los requisitos convencionales y que contenía todos los hechos relevantes de la denuncia. Este trámite forma parte de la práctica constante de la Comisión Interamericana en sus más de novecientas peticiones en trámite, que no fue objetada por el Estado mexicano durante el procedimiento de este caso ante dicho órgano. Tampoco ha sido objetado en otros casos por el Estado mexicano, ni por algún otro Estado.

48. El Estado presentó sus observaciones el 2 de febrero de 2000, las que se trasladaron a los peticionarios el 17 del mismo mes y año. La Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre el caso con ambas partes el 11 de octubre de 2000, durante su 108º período ordinario de sesiones. Los peticionarios presentaron observaciones e información adicional el 13 de abril de 2000, el 22 de marzo de 2001 y el 31 de mayo del mismo año. Las correspondientes observaciones adicionales del Estado fueron presentadas el 21 de julio de 2000, el 21 de abril de 2001 y el 9 de julio de 2001. El 1º de octubre de 2001 los peticionarios presentaron una comunicación en la que informaron acerca de la emisión de la sentencia final sobre el amparo en México. Ambas partes solicitaron prórrogas, que fueron concedidas por la Comisión Interamericana.³⁶

³⁵ La referida disposición establece:

Artículo 30. Tramitación inicial

1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión, que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en presente Reglamento.
2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del presidente durante los recesos de la misma.

³⁶ Los peticionarios solicitaron prórrogas el 16 de marzo, el 25 de agosto, el 10 de noviembre y el 22 de diciembre de 2000 y nuevamente el 16 de febrero de 2001; el Estado hizo lo propio el 6 de mayo de 2000 y el 22 de marzo de 2001.

0000588

17

49. El 10 de octubre de 2001 la CIDH aprobó el Informe N° 81/01, con el que declaró la admisibilidad del Caso 12.228 "en cuanto se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana". La decisión fue comunicada a las partes por nota de 18 de octubre de 2001, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo del caso. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Ninguna de las partes respondió a la oferta de someterse al procedimiento de solución amistosa en este caso.

50. En su intento por hacer que la Honorable Corte reabra la precluida etapa de admisibilidad, el Estado mexicano acusa a la CIDH de "actuación indebida" y "manejo arbitrario" durante tal etapa. Vale la pena formular algunas precisiones en tal sentido, a fin de que la Honorable Corte pueda apreciar que semejante acusación carece del más mínimo sustento.

i. **El Estado mexicano confunde la revisión inicial con la apertura del caso**

51. Se ha visto más arriba que la Comisión Interamericana recibió la petición original de Alfonso Martín del Campo Dodd el 13 de julio de 1998, la revisó y solicitó al denunciante que completara los datos necesarios para constatar si cumplía los requisitos de inicio del trámite. Al respecto, es oportuno aclarar que el Reglamento de 1980 contiene en su Título II sobre procedimiento, dos normas bajo el título "Tramitación inicial": la primera de ellas está en el artículo 30 (Capítulo I: Disposiciones generales) y la segunda en el artículo 34 (Capítulo II: De las peticiones y comunicaciones referentes a Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos").

52. El artículo 30 del Reglamento de 1980 establece una disposición de carácter preliminar, común a todas las peticiones. El objeto de esta disposición es establecer una etapa de revisión inicial, durante la cual la Secretaría Ejecutiva de la CIDH tiene la facultad de solicitar a los peticionarios que completen la información, como se hizo en el caso del señor Martín del Campo Dodd. En efecto, el artículo 26 Reglamento de 2001 mantiene bajo el título "revisión inicial" la misma disposición consagrada en el artículo 30 del Reglamento de 1980.³⁷

Revisión Inicial

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del Presente Reglamento.
2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría podrá solicitar al peticionario o su representante que los complete.
3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.

0700589

18

53. El escrito de excepciones preliminares del Estado mexicano cita solamente los artículos 32 a 37 del Reglamento de 1980, con lo cual omite precisamente la etapa de revisión inicial que antecedió en este caso a la decisión de pedir información adicional al peticionario para que complete la petición. El Estado mexicano solicita que la Honorable Corte proceda a "la interpretación más razonable" del artículo 33 del Reglamento de 1980. Sin embargo, omite toda referencia a la etapa de revisión inicial en la Secretaría Ejecutiva que contempla el artículo 30 del mismo Reglamento. Las normas claras y expresas, como la del artículo 30(2) del Reglamento de 1980, no requieren de interpretación alguna. En todo caso, si se busca interpretar el sentido correcto del artículo 33 del mismo documento, debe seguirse la lógica del trámite, que se inicia obviamente con la revisión por parte de la Secretaría Ejecutiva.

54. Dicho trámite se encuentra establecido en el Reglamento de la Comisión Interamericana, cuyo artículo 76 otorga precisamente a la CIDH la facultad de interpretarlo. Lo anterior sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo 19(d) de su Estatuto y 62(3) de la Convención Americana, que otorga a la Honorable Corte la facultad de interpretación de la Convención Americana. Sin embargo, de conformidad con el derecho internacional, cada órgano del sistema tiene la facultad de interpretar su propio Reglamento.

55. Contrariamente a la actitud del Estado mexicano --consistente en imputar "manejos arbitrarios" a la CIDH-- no se especulará aquí con posibles intenciones detrás de tal confusión conceptual en el escrito de excepciones preliminares. La CIDH considera que se debe simplemente a un error de interpretación del texto claro del Reglamento, así como su contexto y espíritu, por parte del Estado mexicano.

ii. Plazo transcurrido entre la petición original y la apertura del caso

56. La Comisión Interamericana estima oportuno agregar algunas consideraciones generales sobre el sentido de los plazos en la etapa de revisión inicial que precede a la apertura del trámite. Uno de los requisitos fundamentales --cuyo cumplimiento debe revisar la CIDH por intermedio de su Secretaría Ejecutiva-- consiste en la interposición y agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna. Este requisito tiene por objeto otorgar al Estado en cuestión una oportunidad de solucionar a través de sus órganos jurisdiccionales la situación antes de la intervención de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. Ello resulta especialmente cierto respecto a peticiones como la planteada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, que contienen alegatos sobre hechos que, de ser comprobados durante un eventual procedimiento contradictorio, constituirían violaciones de derechos fundamentales.

57. En tal sentido, y a pesar de que los peticionarios alegaron ante la Comisión Interamericana que el señor Martín del Campo Dodd fue víctima de una denegación de justicia generalizada, cabe destacar todos los esfuerzos que se hicieron ante los tribunales mexicanos para que se garantizaran los derechos fundamentales de la víctima. Se ha visto de manera clara y reiterada cómo estos esfuerzos resultaron infructuosos debido a la sistemática utilización de la confesión obtenida bajo tortura durante la privación arbitraria de libertad del señor Alfonso Martín del Campo Dodd. Tal confesión fue utilizada para

0000590

condenarlo, para mantener dicha privación ilegal de libertad, y para seguir denegándole justicia hasta la fecha.

58. Carece, pues, de sentido que el Estado objete el plazo transcurrido entre la petición inicial y la comunicación utilizada para iniciar el trámite del caso 12.228, ya que dicho lapso le benefició en todo con la oportunidad de respetar y garantizar las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos libremente asumidas al ratificar la Convención Americana. De haberse garantizado en tal procedimiento los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, se habría dejado inmediatamente sin efecto la privación arbitraria que afecta en forma continuada a Alfonso Martín del Campo Dodd desde 1992. El resultado, lamentablemente, fue la consolidación del cuadro de injusticia e impunidad generalizada que caracteriza a este caso.

59. El Estado mexicano argumenta en su escrito que "en el presente caso se han quebrantado en su perjuicio los límites de temporalidad y razonabilidad" y que la Comisión "retuvo la queja inicial por más de un año tres meses". Agrega que "omitió precisar que la queja inicial la había recibido el 13 de julio de 1998" y que dio "manejo parcial" a una "queja improcedente". La simple lectura del escrito de referencia demuestra que estas acusaciones no tienen sustento alguno por los motivos ya expuestos más arriba, y se explican únicamente con la intención del Estado mexicano de revisar la admisibilidad respecto al Caso 12.228.

60. A propósito de límites temporales, razonabilidad, certeza y seguridad jurídica, la jurisprudencia de la Honorable Corte ha establecido reiteradas veces que la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.³⁸ Esta cuestión y las demás consideraciones sobre admisibilidad, han sido resueltas en el Informe No. 81/01 de la CIDH, emitido en la etapa procesal prevista en los instrumentos jurídicos que rigen el sistema de peticiones individuales en el sistema interamericano de derechos humanos. Luego, es manifiestamente extemporáneo el argumento que el Estado intenta exponer ante la Honorable Corte.

61. Respecto a la denuncia originalmente presentada por el señor Alfonso Martín del Campo Dodd, ya se ha visto que el documento fue recibido, registrado y revisado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 30 del Reglamento de 1980, disposición que el Estado mexicano ignora en su escrito. El único efecto asignado a dicho documento por la CIDH fue el de marcar el principio de la etapa de revisión inicial, conforme consta en forma clara y precisa en el expediente del Caso 12.228 remitido a la Honorable Corte. La solicitud realizada por la Comisión Interamericana al peticionario, de conformidad con el Reglamento vigente en ese momento, implica necesariamente que la CIDH espere la presentación de la información requerida para continuar con el trámite del caso. Si esta información se presenta y la CIDH considera que reúne los requisitos solicitados, se

³⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Nicaragua, Sentencia sobre excepciones preliminares de 1º de febrero de 2000, párr. 53. En la misma sentencia, la Corte Interamericana determinó que "para oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia, el Estado debía invocar de manera expresa y oportuna la regla de no agotamiento de los recursos internos" (énfasis en el original). Idem, párr. 54.

0000591

20

procede con el trámite, como ocurrió en el presente caso. La CIDH no utilizó argumento o elemento de prueba alguno que conste en el escrito para sustentar sus decisiones de admisibilidad, fondo, o la propia demanda ante la Honorable Corte. De todas maneras, el Estado estaba en su derecho de solicitar tal documento a partir del 18 de octubre de 2001, fecha en que recibió el informe de admisibilidad No. 81/01. Sin embargo, no lo hizo. La CIDH se enteró del interés del Estado en este documento más de un año y medio después, al recibir el escrito de excepciones preliminares ante la Corte. En consecuencia, la Honorable Corte apreciará que se trata de otro intento infundado del Estado mexicano por reabrir la precluida etapa de admisibilidad.

iii. Audiencia sobre admisibilidad

62. El Estado mexicano analiza en su escrito una parte de la audiencia de admisibilidad. La simple lectura de la transcripción de dicha audiencia demuestra cómo la CIDH dio amplia oportunidad para que ambas partes, tanto los peticionarios como el Estado, desarrollaran sus alegatos sobre la admisibilidad del caso. Asimismo, el Estado confirma que "en la propia audiencia de admisibilidad...hizo de manera clara el planteamiento de la falta de agotamiento de los recursos internos". Lo que el Estado no dice en su escrito es que tal planteamiento se hizo un año después de haber recibido las partes pertinentes de la comunicación con la que se dio inicio al trámite del Caso 12.228.

63. La Comisión Interamericana celebró una audiencia sobre el caso con ambas partes el 11 de octubre de 2000. Con base en los argumentos de las partes y las pruebas aportadas, el 10 de octubre de 2001 la CIDH aprobó el Informe N° 81/01, que concluye con la declaración de admisibilidad del Caso 12.228. En dicho informe consta el análisis profundo y detenido del cumplimiento de los requisitos convencionales de admisibilidad en el presente caso, así como los argumentos expuestos por ambas partes oralmente y por escrito. Es decir, el procedimiento fue realizado con todas las garantías procesales ante la CIDH y en estricto apego al principio del contradictorio. Este es un hecho concreto y contundente que releva a la Comisión Interamericana de consideraciones adicionales al respecto.

iv. Entrada en vigencia del Reglamento de 2001

64. Otra cuestión que levanta el Estado mexicano ante la Honorable Corte en su escrito se refiere a la entrada en vigencia del Reglamento de la CIDH el 1° de mayo de 2001 y su aplicación al caso concreto. El Estado menciona el artículo 30(5) del Reglamento de 2001, conforme al cual "antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia" (énfasis agregado). En la particular interpretación del Reglamento que hace el Estado mexicano, al rechazar la solicitud de audiencia que hicieron los peticionarios el 10 de agosto de 2001, la CIDH negó a dicho Estado la oportunidad de defenderse. Como el texto mismo del artículo lo dice, la convocatoria a una audiencia pública es una facultad de la Comisión Interamericana, y no puede de manera alguna considerarse como un deber. Nuevamente, el Estado mexicano omite señalar lo obvio: que si tenía interés en una audiencia para discutir la admisibilidad podía haberla solicitado, como ciertamente lo hizo para discutir el fondo del asunto. Además, omite referirse a que en efecto, el 11 de octubre de 2000 ya había habido una audiencia al respecto, audiencia

0000592

que el Estado cuestiona también en su escrito de excepciones preliminares. Sin embargo, en el cuadro comparativo de las páginas 116 a 118 de su escrito --en que el Estado expone su opinión sobre lo que debería decir el Informe 81/01-- se destaca que la Comisión Interamericana concedió cinco prórrogas a los peticionarios. Esta es una contradicción más de las diversas en que incurre el Estado mexicano, pues por una parte se agravia debido a que la CIDH no concedió una audiencia a los peticionarios, y por la otra se queja por el tiempo demorado en virtud de las prórrogas concedidas a éstos.

v. Informe de admisibilidad

65. La CIDH ha suministrado más arriba los elementos que permitirán a la Honorable Corte constatar el desarrollo de la primera etapa del trámite de la petición, ajustada al procedimiento previsto en el Reglamento de la CIDH. Se ha analizado la etapa de revisión inicial, desde que se recibió la denuncia original hasta que se abrió el Caso 12.228; y el intercambio de información, incluyendo una audiencia, hasta que se completó la información necesaria para adoptar el Informe No. 81/01.

66. La información que antecede demuestra claramente la falta de sustento de afirmaciones del Estado mexicano tales como "la indebida emisión del informe de admisibilidad 81/01 de 10 de octubre de 2001" y que se "dejó materialmente en situación de indefensión al Estado mexicano al declarar por sí y ante sí la supuesta renuncia tácita" a la excepción del agotamiento de los recursos internos. El Estado sigue en su intención de reabrir la etapa de admisibilidad ante la Honorable Corte, al hablar del "carácter de cosa juzgada del asunto ante las autoridades jurisdiccionales"; de que supuestamente se trataría de un caso de "cuarta instancia"; y nuevamente sobre la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos. Todas estas cuestiones fueron consideradas y decididas en la etapa procesal prevista en la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana, con estricto apego al procedimiento previsto en los instrumentos citados y conforme a la práctica que rige el sistema de peticiones individuales.

67. En su escrito de excepciones preliminares, el Estado mexicano insiste reiteradamente en atribuir mala fe a los peticionarios por haber planteado recursos internos en México. El Estado llega al extremo de reclamar que los peticionarios "acrediten y expliquen" a la Honorable Corte las razones por las que interpusieron el amparo y la apelación contra la decisión que negó el reconocimiento de inocencia. Incluso define el Estado mexicano tales trámites como "manifestaciones ambiguas que producen confusión". La CIDH considera que la agresiva postura del Estado sobre este punto constituye una confesión sobre la ineficacia de los recursos internos en México. Esta es otra de las múltiples contradicciones en que incurre en el escrito de excepciones preliminares, pues ante la Comisión Interamericana sostuvo --aunque en forma notoriamente extemporánea-- que no se habían agotado los recursos internos, y ante la Honorable Corte sostiene simultáneamente que no se habían agotado y que los intentos de los peticionarios constituyen una conducta cuestionable que de alguna manera debe ser sancionada por dicho tribunal.

68. Esta posición del Estado sobre los recursos internos es muy reveladora y consistente con la conducta de todas las autoridades mexicanas que intervinieron en el presente caso a lo largo de los últimos 11 años. En efecto, confirma que nunca hubo

0000593

voluntad de respetar y garantizar los derechos humanos de Alfonso Martín del campo Dodd. No hay otra manera de entender el intento del Estado mexicano de cuestionar ante la Honorable Corte la legítima búsqueda de justicia que han hecho en el ámbito interno los representantes de Alfonso Martín del Campo Dodd, quien sigue privado arbitrariamente de su libertad con base en la confesión arrancada bajo tortura. Precisamente es la denegación de justicia en México la que ha llevado a la víctima y sus representantes a acudir al sistema interamericano de derechos humanos. En todo caso, lo que verdaderamente se debe "acreditar y explicar" a la Honorable Corte es la razón por la cual todos los jueces que intervinieron en el caso, sin excepción, fueron capaces de asignar pleno valor a semejante confesión, arrancada en las oficinas del Ministerio Público. También será muy interesante para la Comisión Interamericana conocer la explicación sobre la manera en que puede garantizar el derecho de defensa un licenciado en sistemas de computación, a quien Alfonso Martín del Campo Dodd no conoce, y a quien ni siquiera recuerda haber visto en el momento que lo torturaban y obligaban a declararse culpable. Definitivamente, son éstas las cuestiones centrales de este caso, cuya respuesta el Estado busca eludir con su extenso y contradictorio análisis de detalles irrelevantes del trámite en México y ante la CIDH.

69. La Comisión Interamericana coincide con el Estado mexicano en que la protección que ofrece el sistema interamericano es subsidiaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados. La propia Convención Americana así lo señala en su preámbulo. No es menos cierto que la jurisdicción internacional no opera si un caso se soluciona en el ámbito interno. Sin embargo, en casos como el presente sí operan con carácter coadyuvante y complementario los mecanismos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que obviamente los órganos jurisdiccionales del ámbito nacional no han sido capaces de remediar las violaciones de derechos fundamentales. Tal conducta constituye una abierta contradicción a las normas internacionales y la propia legislación interna pues, como la CIDH estableció claramente en su informe sobre el fondo de este asunto, la tortura, la privación arbitraria de libertad y la denegación de justicia están expresamente prohibidas por las leyes mexicanas.

70. En todo caso, cabe destacar que el Estado no planteó los principales cuestionamientos al procedimiento mientras se estaba desarrollando ante la CIDH, sino que aguardó a que este órgano tomara la decisión de someter el caso a la Honorable Corte. La jurisprudencia de dicho tribunal establece que, en un caso iniciado en virtud del artículo 44 de la Convención Americana, se presume que el Estado ha renunciado a toda excepción de agotamiento de recursos internos que no haya planteado en los momentos oportunos en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana.³⁹ Además, cuando se plantea la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos ante la CIDH no es suficiente hacerlo en términos generales, sino que es necesario especificar los recursos de la jurisdicción interna que quedan por agotarse y su efectividad.⁴⁰

³⁹ Ver Corte IDH, Caso de la Comunidad Mavigna (Sumo) Awas Tingni, Excepciones Preliminares, Sentencia de 1 de febrero de 2000, Serie C No. 66, párr. 54; Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia de 4 de diciembre de 1991, Serie C No. 12, párr. 38-39; Caso Gómez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C No. 5, párr. 83.

⁴⁰ Ver Caso Gangaram Panday, *supra*, párr. 39.

0000594

71. El Estado mexicano ha renunciado en forma tácita a los alegatos de referencia, puesto que no fueron planteados ni precisados durante el trámite ante la CIDH. Es evidente que en virtud del principio de *estoppel*, el Estado no puede ahora asumir una posición diferente y plantear un nuevo fundamento para la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, fundamento que eligió no utilizar en el procedimiento ante la Comisión Interamericana. A causa de su conducta anterior y su silencio, se solicita a la Honorable Corte que determine la renuncia del Estado a plantear los argumentos que no dedujo ante la CIDH.

B. Trámite de fondo

72. El Estado mexicano alude igualmente en su escrito al Informe de fondo N° 63/02, adoptado por la Comisión Interamericana el 22 de octubre de 2002. Alega que tal informe "adolece de una exposición parcial e incompleta de los hechos y de la postura y elementos presentados por el Estado, además de que no refleja los elementos que integran el expediente." Con base en ello, afirma que la CIDH transgredió el artículo 50 de la Convención Americana. El Estado agrega que si el informe de fondo está sustentado "sobre bases erróneas, falsas e incompletas, lo están también por ende las recomendaciones y conclusiones emitidas por la CIDH."⁴¹

73. De esta forma, el Estado continúa su errado análisis al señalar que "es incomprensible cómo la Comisión pretenda que sea satisfecha justicia en el presente asunto a través de la presentación de la Corte si, en el extremo de que ésta le diera la razón, significaría al menos prever la eventual posibilidad de que un multihomicida pueda ser redimido o considerado como inocente, lo cual resultaría aberrante para todo el sistema de derechos humanos que se precie de salvaguardar los derechos de las víctimas."⁴² Finalmente, el Estado intenta rebatir lo decidido por la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Comisión en lo relacionado con los elementos del inciso 2 del mencionado artículo.⁴³

74. Ante dichos argumentos, la CIDH se ve en la necesidad de indicar algunas de las gestiones que conforman el procedimiento sobre el fondo ante la Comisión Interamericana, conforme a lo previsto en el artículo 38 y siguientes de su Reglamento. La decisión de admisibilidad fue comunicada a las partes por nota de 18 de octubre de 2001, con la cual se dio inicio al plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones adicionales sobre el fondo de caso. En la misma oportunidad, la CIDH se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana. Ninguna de las partes respondió a la oferta de someterse a dicho procedimiento.

⁴¹ Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 123-124.

⁴² Contestación del Gobierno de México a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Honorable Corte en el caso 12.228, pág. 125.

⁴³ Contestación del Estado mexicano a la demanda presentada por la CIDH ante la Honorable Corte en el caso 12.228, págs. 126-128.

75. El 17 de diciembre de 2001, la Comisión Interamericana recibió una solicitud de prórroga por parte de los peticionarios para presentar sus observaciones. La prórroga se concedió el 28 de diciembre de 2001 por el plazo de un mes. El 11 de enero de 2002 la CIDH recibió las observaciones finales de los peticionarios sobre el fondo, que fueron complementadas con otro documento de 18 de enero de 2002. Ambas comunicaciones se trasladaron al Estado el 29 de enero de 2002 con dos meses de plazo, conforme al artículo 38(1) del Reglamento de la CIDH. Las observaciones del Estado mexicano fueron presentadas por nota de 3 de abril de 2002.

76. A solicitud del Estado mexicano, la CIDH convocó a una audiencia sobre el fondo del caso durante su 116º período de sesiones. Dicha audiencia fue fijada en el ánimo de contar con la más amplia información posible para fundar la decisión de la Comisión Interamericana, y de permitir a ambas partes la oportunidad de plantear todos los argumentos que consideraran necesarios. No está de más señalar que en el momento de recibirse la solicitud que hizo el Estado mexicano, el programa de trabajo de la CIDH ya había sido aprobado, por lo que hubo que realizar varios ajustes para incluir la audiencia.

77. La audiencia sobre el fondo del caso se celebró el 18 de octubre de 2002, ocasión en la que ambas partes tuvieron la oportunidad de manifestar oralmente los alegatos que consideraron relevantes. Conforme al artículo 62(1) del Reglamento de la Comisión, las audiencias sobre peticiones o casos tienen por objeto "recibir exposiciones verbales o escritas de las partes sobre hechos nuevos e información adicional a la que ha sido aportada durante el procedimiento". Como podrá constatar la Honorable Corte de los elementos que integran el expediente del caso 12.228 ante la CIDH, el Estado reiteró, en lo esencial, los argumentos que ya se habían incorporado a dicho expediente. En particular, cabe destacar que no planteó en la oportunidad uno solo de los argumentos que ahora busca utilizar para que la Honorable Corte reabra etapas precluidas.

78. El Estado omite referirse en su escrito a las circunstancias que rodearon el desarrollo de esta audiencia. Este silencio contrasta con la amplia descripción que hace el Estado sobre la audiencia de admisibilidad que fue solicitada por los peticionarios. No se trata de una coincidencia, sino de otro ejemplo de la intención del Estado de presentar la información de manera incompleta y parcial. La Honorable Corte valorará debidamente y en su conjunto todos los elementos a su disposición, y determinará sin duda que los argumentos sobre la presunta falta de equilibrio procesal u otras conductas que el Estado trata de atribuir a la CIDH resultan manifiestamente infundados.

79. De conformidad con lo establecido en los artículos 38 y siguientes del Reglamento de 2001, la Comisión aprobó el informe de fondo N° 63/02 el 22 de octubre de 2002. Dicho informe fue transmitido al Estado el 30 de octubre siguiente, fecha en que se otorgó el plazo de dos meses para que informara acerca de las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones. La aprobación del informe de referencia fue precedida de un análisis amplio y exhaustivo de las posiciones de las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana y las disposiciones concordantes del Reglamento de la CIDH.

0000596

80. El plazo para cumplir con las recomendaciones contenidas en el informe adoptado por la Comisión Interamericana conforme al artículo 50 de la Convención Americana es una nueva oportunidad para que el Estado solucione la situación antes de que el caso sea llevado a la Honorable Corte. Al responder, el Estado toma la decisión de aplicar las recomendaciones de la CIDH y de debatir el fondo del asunto ante la Honorable Corte. Por ello, resulta manifiestamente inapropiada la intención del Estado mexicano en este caso, que consiste en atacar el informe que la CIDH adoptó de conformidad con sus facultades bajo la Convención Americana, y en estricto cumplimiento del procedimiento previsto en ella, el Estatuto y el Reglamento.

81. Por otro lado, el Estado afirma que si el informe de la Comisión está sustentado sobre "bases erróneas, falsas e incompletas", lo están también por ende las correspondientes recomendaciones y conclusiones. Se ha visto claramente que tal afirmación no ha sido sustentada con elemento de convicción alguno. En todo caso, la CIDH estima que si los órganos jurisdiccionales mexicanos hubieran adoptado dicho razonamiento en alguna de las etapas del procedimiento interno, la intervención de los órganos del sistema interamericano no habría sido necesaria. Además, tales argumentos conforman una defensa sobre el fondo del caso, que no corresponden para sustentar una excepción preliminar. Esta circunstancia releva a la Comisión Interamericana de consideraciones adicionales al respecto.

IV. CONCLUSIONES Y PETICIÓN

82. No puede dejar de notarse con sorpresa que el Estado mexicano ha elegido referirse a la CIDH en varias partes de su escrito con vocablos y expresiones que se apartan del respeto debido a un órgano principal en materia de derechos humanos en el hemisferio. También resulta sorprendente que en varias partes de dicho escrito, el Estado haya intentado atribuir --en forma absolutamente infundada-- una serie de conductas e intenciones a la Comisión Interamericana. Como lo podrá constatar la Honorable Corte, el lenguaje del documento aquí rebatido claramente se aparta del que ha utilizado el Estado en las comunicaciones escritas y audiencias orales con la CIDH durante el Caso 12.228. Contrasta igualmente con las relaciones de respeto mutuo, colaboración y diálogo permanente que mantiene la Comisión Interamericana con el Estado mexicano y sus representantes, en el interés mutuo de promover y proteger los derechos humanos.

83. La privación arbitraria de libertad de Alfonso Martín del Campo Dodd se mantiene hasta el presente en virtud de violaciones graves de su integridad personal, el debido proceso y la tutela judicial efectiva que caracterizan su caso. Ello se debe a que a partir de la aceptación de la competencia de la Honorable Corte, los actos imputables al Estado mexicano deben conformarse a las obligaciones establecidas en la Convención Americana. Las consecuencias de la detención arbitraria, tortura y denegación de justicia afectan al señor Alfonso Martín del Campo Dodd hoy día con igual o mayor intensidad que en la fecha en que firmó la "confesión".

84. La CIDH solicita a la Honorable Corte que no introduzca una fragmentación artificial en la consideración de los hechos del presente caso en aplicación de un postulado rígido del derecho de los tratados. Asimismo, solicita que dicho tribunal tome en cuenta los hechos que se presentan como antecedentes y que componen el caso en forma

0000597

integral. De esta manera, podrá valorar en su debido contexto el objeto de la demanda, que es la manifestación "sobre la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la detención arbitraria de Alfonso Martín del Campo Dodd desde la fecha en que dicho Estado aceptó su jurisdicción contenciosa y que determine su responsabilidad por los hechos ocurridos desde el 16 de diciembre de 1998 en violación del derecho a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de la víctima."

85. Respecto a la segunda de las excepciones preliminares, en el presente documento la Comisión Interamericana ha demostrado con datos claros, precisos y contundentes que el procedimiento del Caso 12.228 se ha conducido en un todo de acuerdo a las normas convencionales, estatutarias y reglamentarias aplicables. En contraposición, el Estado presenta información incompleta y parcial --que no planteó ante la CIDH a pesar de las numerosas oportunidades de hacerlo-- con la aparente esperanza de reabrir etapas procesales concluidas.

86. El propio Estado mexicano coincide con la solicitud de la Comisión Interamericana en el sentido de que la Honorable Corte se pronuncie "sobre la compatibilidad *per se* de los hechos y actos posteriores al 16 de diciembre de 1998 con la Convención Americana...previa comprobación del exacto cumplimiento de los extremos señalados en los artículos 44 a 51 de la Convención Americana". Tal comprobación se ha hecho en forma plena en el presente escrito, con la relación puntual de cada una de las etapas procesales, en que se constata el estricto cumplimiento de las normas y la más amplia oportunidad para que las partes presentaran sus argumentos de hecho y de derecho.

[Redacted text block]

os argumentos presentados por la Comisión Interamericana en el presente escrito, se solicita a la Honorable Corte que rechace la excepción preliminar planteada por el Estado en su fundamento.